

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO N° 54-874-40-89-002-2015-00212-00.

DEMANDANTE: IRMA YOLADA PÉREZ VELASCO

DEMANDADO: WILLIAM GIOVANI TARAZONA VILLAMIZAR, ROSA MARÍA VILLAMIZAR DE RAZONA
Y MARGARITA CARRILLO MEJÍA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se pide fecha de remate, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la venta en pública subasta de bienes, que haciendo el control constitucional, no se aprecia nulidad que afecte el trámite, que los bienes están embargados, secuestrados y avaluados, que de conformidad con los protocolos establecidos en la Circular DESAJCUC20 - 217, del 12/11/2020 del C S J, y C G del P, y artículo 448 del C G del P, se procede a señalar el próximo 28 de septiembre de 2023, a la 2:30 pm, para llevar a cabo el remate de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias números 260-20213 de propiedad de WILLIAM GIOVANI TARAZONA VILLAMIZAR CC N° 13.476.141, 260-33118 de Propiedad de WILLIAM GIOVANI TARAZONA VILLAMIZAR CC N° 13.476.141 y MARGARITA CARRILLO MEJÍA CC N° 60.308.930 y 260-20241 de propiedad de ROSA MARÍA VILLAMIZAR DE TARAZONA CC N° 27.575.948, inmuebles avaluados en las sumas: (\$142.736.000.00) para el inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-20213, (\$228.168.000.00), para el inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-33118; por valor de (\$171.686.000.00), para el inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-20241; será postura admisible el que consigne el 70% de cada avalúo, audiencia será virtual y la plataforma que se utilizará para la diligencia de remate será life size en el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/19011609>

Igualmente, por secretaría incorpórese la presente diligencia en el micro sitio web que posee este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial “Cronograma de Audiencias”, para acceso y consulta de los interesados. Los micros sitios web de todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción pueden ser consultados en el Directorio de MICROSITIOS WEB, designado para este despacho.

Líbrese el aviso de remate correspondiente, artículo 450 C G DEL P, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautelar; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma life size, colocando el link, aviso que puede ser reclamado en el correo institucional de este despacho en, gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma life size como se dijo, y por ello se deberá enviar a postura al correo electrónico del Juzgado: j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co la cual deberá estar en un documento

en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

El postulante deberá cumplir con todos los protocolos señalados, so pena de no tener en cuenta su postura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2019-0097-00.
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN y **FGS FONDO DE GARANTIAS S A**,
DEMANDADO: CLODOBALDO WALTER RODRIGUEZ BABILONIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

*En atención a que el término de traslado feneció, sin que fuera objetada; sería el caso entrar a aprobar la liquidación, si no se observara que presenta falencia, ya que no se relaciona lo abonado por **FGD FONDO DE GARANTIAS S A**, esto es, la suma que la señora Representante Legal de **FINANCIERA COMULTRASAN**, en escrito que allegó, manifestó que recibió a entera satisfacción de parte de FGD FONDO DE GARANTIAS S A, en su calidad de fiador la suma de un millón novecientos treinta y un mil ciento sesenta y un pesos m/l (\$1.931.161.00) m/l, derivada del pago de las garantías otorgadas por el FGD FONDO DE GARNTIAS S. A., para garantizar parcialmente las obligaciones instrumentada en el pagare suscrito por CLODBALDO WALTER RODRIGUEZ BABILONIA, ARERO identificado con la cedula de ciudadanía número 88.218..095, reconocido así, con auto de fecha 17 de octubre de 2019, por lo que de conformidad con los artículos 4 y 132 de igualdad entre las partes y control de legalidad, se deja sin efecto las liquidaciones aprobadas hasta el 17 de octubre de 2019, fecha a partir de la cual se tiene que tener en cuenta el abono a capital hecho por FGD FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, y por dicho abono se tuvo como demandante, itero, rehaciendo la liquidación teniendo en cuanta dicho abono*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2021-00388-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO P.H.
ETAPAS III Y IV.
DEMANDADO: RICARDO AYALA FLOREZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (181) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que el término de traslado feneció, sin que fuera objetada; es por lo que este despacho de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO. PERTENENCIA.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2021-00044-00.
DEMANDANTE: AURA MARÍA ESTUPIÑAN NIETO.
DEMANDADO: RIGOBERTO RUIZ BUITRAGO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que el presente proceso está para su trámite, se procede a fijar fecha para inspección judicial al inmueble objeto de la presente acción, ubicado en la calle 5 # 11 – 65 del barrio San Martin del municipio de Villa del Rosario- Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-23941, con el objeto de determinar la identidad del predio, su extensión, linderos, estado de conservación, mejoras, antigüedades de ésta, a fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión allegada, con participación de perito, para lo cual se designa al ingeniero LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL cel: 3005691581.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO: N° 54-874-4089-002-2022-00715-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.
DEMANDADO: MARIO FAVRID GUERRERO CAÑIZARES.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en el que se solicita la terminación de la obligación por pago de las cuotas en mora, se levante las medidas cautelares, se tenga como desglosados los documentos por ser virtual y el archivo del proceso a ello se accederá de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-4089-002-2022-00715-00, seguido por **BANCOLOMBIA S A**, en contra de **MARIO FAVRID GUERRERO CAÑIZARES**, por pago de las cuotas en mora de las obligaciones con pagaré No. 90000116108 y pagaré de fecha 7 DE enero de 2020, y se deja constancia que el señor GUERRERO CAÑIZARES quedó al día en las obligaciones hasta el mes de julio de 2023.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, desembargo de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-341745, de propiedad del demandado MARIO FAVRID GUERRERO CAÑIZARES CC No. 1.098.721943.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-Para OFICIO, cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: TENGASE, por desglosados los títulos base de la presente ejecución en atención a que la misma se radicó de manera virtual, Dejar constancia que la obligación continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A, y que el presente auto hace parte de los desglosados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: PERTENENCIA.
RADICADO: N° 54-874-4089-002-2019-00158-00.
DEMANDANTE: LUZ MARINA RUBIO RAMÍREZ.
DEMANDADO: EDGAR RINCARDO ARÉVALO GONZÁLEZ Y CARLOS GIOVANNI ARÉVALO GONZÁLEZ.
TERCERA INTERVINIENTE: ANA CECILIA VELEZ DE VILLAMIZAR



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en el que se informa que conforme al acuerdo conciliatorio con la tercero interviniente ANA CECILIA VELEZ DE VILLAMIZAR y el demandado CARLOS GIOVANNI AREVALO, se firmó la escritura de compraventa debidamente protocolizada y registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, donde ya se evidencia en la anotación 15, a su poderdante como titular del derecho de propiedad del inmueble objeto de litigio.

Que conforme a lo anterior, solicita, se sirva dar por terminado el proceso de la referencia, por haberse dado un acuerdo conciliatorio entre las partes, el cual se cumplió en su totalidad, así mismo, solicita no condenar en costas a ninguna de las partes, dado que se terminó de manera conciliable; que se dio traslado a las partes, levantar la medida de inscripción de la demanda; es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C G del P se accederá a su terminación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de pertenencia, con radicado número 54-874-4089-002-2019-00158-00, seguido por LUZ MARINA RUBIO RAMÍREZ, en contra de EDGAR RINCARDO ARÉVALO GONZÁLEZ Y CARLOS GIOVANNI ARÉVALO GONZÁLEZ., y la tercera interviniente ANA CECILIA VELEZ DE VILLAMIZAR, por transacción entre las partes, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medida cautelar, dejar sin efecto la inscripción de la demanda con respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-127209. Comuníquese por el medio más expedito.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO, cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas y archivar el presente trámite digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito con notificación del demandado, que obra que no contestó la demanda, por ende no propuso excepciones, es por lo que se procederá a librar seguir adelante la ejecución.

BANCO DE OCCIDENTE, obrando a través de apoderado, *pretende con la presente acción ejecutiva singular, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de JUAN PABLO LUNA MONTES*, por las siguientes sumas de dinero: veintisiete millones quinientos cincuenta mil seiscientos catorce pesos m/cte (\$27.550.614.) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare sin número, con sticker 3H799071, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 10 de septiembre de 2022, hasta su pago efectivo. un millón trescientos un mil ochocientos cuatro pesos m/cte (\$1.301.804.) por concepto de intereses de plazo causados, a la tasa del 12.95% E.A., desde el día 28 de abril de 2022 hasta el día 09 de septiembre de 2022.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: En que el señor Juan Pablo Luna Montes, suscribió el pagaré sin número, con sticker 3H799071, a favor dl banco de Occidente, que la parte demandada autorizó al banco para diligenciar el pagaré atendiendo a la carta de instrucciones en la que expresa que: "La fecha del vencimiento será la del día en que sea llenado y la cuantía será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito de cualquier origen adeuden los firmantes al Banco.". Que el incumplimiento de la parte demandada da lugar a declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación a partir del 9 de septiembre de 2022. Que el pagaré mencionado presta mérito ejecutivo, por contener una obligación, clara expresa y exigible, por haber sido otorgado por el deudor y constituir plena prueba contra los mismos. Que la parte demandada se encuentra en mora actualmente y por ello se cobran las cantidades estipuladas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 7 de octubre de 2022, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento pago, el demandada se notifica de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el 8 de julio de 2023, para lo cual se allega certificado de empresa postal que certifica el envío mediante mensaje de datos a su correo jpablolunamontes@gmail.com enviado el Julio 8 de 2023 a las 10:05:39 GMT-050 y recibido el Julio 8 de 2023 a las 10:06:24 GMT-0500, reportando apertura, con lo que quedó notificado, no contestando la demanda, a en el correo

de este despacho no aparece contestación, por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor, pagaré, al cual, haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible, y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada no propuso excepciones, pues no contestó la demanda como se dijo; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de un millón cuatrocientos mil pesos m/l (\$1.400.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega contestación del curador ad litem designado al demandado, que no propuso excepciones, es por lo que se procederá a librar seguir adelante la ejecución.

BANCO DE BOGOTÁ, obrando a través de apoderado, *pretende con la presente acción ejecutiva singular, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de CARLOS MARIO CORREA TORRES*, por las siguientes sumas de dinero: Respecto al pagare No. 7633893 diecisiete millones setecientos treinta y cuatro mil doscientos veintinueve pesos m/cte (\$17.734.229), por concepto de saldo del capital. Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de octubre de 2018 hasta su pago efectivo.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que el demandado CARLOS MARIO CORREA TORRES, en las condiciones anotadas, se constituyó deudor del Banco de Bogotá al diligenciar el pagaré No 7633893 el día 31 de octubre de 2018, para respaldar los créditos de libre destino No 356530103, TC 7919 TC 4544 la suma de (\$17.734.229) diecisiete millones setecientos treinta y cuatro mil doscientos veintinueve pesos, importe total de lo adeudado de la obligación, por concepto de capital e intereses mora liquidados de la obligación pagare que se anexa a esta demanda. Que Durante el plazo se obligaron a pagar los intereses corrientes remuneratorios variables pagaderos periodo vencido en su equivalente en términos vencidos correspondiente abono capital. Que en caso de mora se obligaron a pagar una tasa equivalente a una y media vez el interés bancario corriente sin exceder el máximo autorizado. Que en consecuencia el deudor está en mora a partir del 31 de octubre de 2018 circunstancias suficientes para declarar vencidas la totalidad de la obligación desde la citada fecha y cobrar las sumas relacionadas en las pretensiones, que el pagare No 7633893 del presente recaudo ejecutivo es título valor que contienen obligación clara, expresa y exigible.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2018, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento pago, el demandado se notifica de conformidad con el artículo 293 C G del P, emplazamiento, y se le nombra curador, quien contestó la demanda dentro del término y no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor, pagaré, al cual, haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible, y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado no propuso excepciones, esto a través de su curador ad litem; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de ochocientos diez mil pesos m/l (\$810.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00206-00.
DEMANDANTE: ERIDE ISABEL LIZCANO TORRES actuando
como Representante Legal de su menor hijo D. D. S. L.
DEMANDADO: GERSON MAURICIO SANDOVAL ESTEBAN



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se envió notificación del artículo 291 del C G del P, con anexos, que el demandado **GERSON MAURICIO SANDOVAL ESTEBAN** se pronuncia respecto a la presente demanda allegando escrito en donde pide entre otras, audiencia de conciliación, no quedando duda que conoce la existencia de esta demanda ejecutiva de alimentos; es por lo que de conformidad con el artículo 301 del C G del P, téngase al señor **GERSON MAURICIO SANDOVAL ESTEBAN** identificado con C.C. No. 1.092.343.287, como notificado por conducta concluyente a partir de la fecha en que allegó el escrito, esto es, desde el 13 de junio de 2023, como reposa en el correo institucional de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: SUCESION INTESTADA.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00058-00.
INTERESADOS: CARMEN OMAIRA VIVAS ALVAREZ, FABIO ENRIQUE VIVAS ALVAREZ, FERNANDO ARTURO VIVAS ALVAREZ, FREDDY JUVENAL VIVAS ALVAREZ, GIOVANNY VIVAS ALVAREZ, JANETH ROCIO VIVAS ALVAREZ, JOSE ALEJANDRO VIVAS ALVAREZ, LUIS EDUARDO VIVAS ALVAREZ, MARINA ELISA VIVAS ALVAREZ, MARTHA CECILIA VIVAS ALVAREZ y NOHORA XIOMARA VIVAS ALVAREZ.
CAUSANTE JUVENAL VIVAS VILLAMIZAR.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allegó escrito en donde se contesta la demanda, que se compartió la misma con el correo del apoderado de los interesados, que se acreditan parentesco con el causante Registro civil y poderes; es por lo que téngase como herederos del causante JUVENAL VIVAS VILLAMIZAR, a los señores ELBA STEFANNY VIVAS RODRIGUEZ, BRENDA JAZMÍN VIVAS RODRIGUEZ, OSWALDO VIVAS RODRIGUEZ y JAIRO VIVAS RODRIGUEZ, y al doctor EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ, como apoderado de estos, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega notificación del demandado, es por lo que se procederá a librar seguir adelante la ejecución.

BANCO DE BOGOTÁ, obrando a través de apoderado, *pretende con la presente acción ejecutiva singular, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de BRIAN ALEXANDER POLO BURBANO*, por las siguientes sumas de dinero: treinta millones ochocientos mil trescientos setenta y siete pesos m/cte (\$30.800.377,00) Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 12 de febrero de 2022, hasta su pago efectivo.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: respecto del pagare No.88272427 la parte demandada BRIAN ALEXANDER POLO BURBANO en las condiciones anotadas se constituyó en deudora del BANCO DE BOGOTA S.A. y otorgó el pagaré No. 88272427 para garantizar las tarjetas de crédito 5334 y 9450, los préstamos ordinarios 457082717 y 459452476 y un crédito libre destino 459617922, adeudando la suma de treinta millones ochocientos mil trescientos setenta y siete pesos con 00/100 m/cte (\$30.800.377,00), importe total de lo adeudado de la obligación contenida en el pagaré que anexo. Que durante el plazo se obligaron a pagar los intereses corrientes remuneratorios variables pagaderos periodo vencido en su equivalente en términos vencidos correspondiente abono capital. Que en caso de mora se obligaron a pagar una tasa equivalente a una y media vez el interés bancario corriente sin exceder el máximo autorizado.

Que el demandado quedó adeudando la suma de treinta millones ochocientos mil trescientos setenta y siete pesos con 00/100 m/cte (\$30.800.377,00), más los intereses de mora sobre esta suma a partir del 12 de febrero de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación mencionada. Que el demandado se comprometió a pagar su obligación en el BANCO DE BOGOTA S.A, en la oficina donde este su domicilio. Que el mencionado título valor presta mérito ejecutivo en contra del deudor por contener en su contra obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 3 de junio de 2022, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento pago, el demandado se notifica de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, cuándo se envía copia de la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos a su correo brianpb10@hotmail.com -

BRIAN ALEXANDER POLO BURBANO, mensaje enviado con estampa de tiempo el 2022 /07/30 11:14:29, con acuse de recibo 2022 /07/30 11:15: 31 y que el destinatario abrió la notificación en fecha 2022 /07/30 11:29: 25, con lo cual quedó notificado, dejando vencer el término de traslado no contestando la demanda, por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor, pagaré, al cual, haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible, y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado no propuso excepciones, no contestó la demanda, como se dijo; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de un millón quinientos mil pesos m/l (\$1.500.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega notificación de la demandada, es por lo que se procederá a librar seguir adelante la ejecución.

BANCO DE BOGOTÁ, obrando a través de apoderado, *pretende con la presente acción ejecutiva singular, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de MARIA HILDA ORTEGA TORRES*, por las siguientes sumas de dinero: treinta millones quinientos un mil setecientos treinta y cinco pesos m/cte (\$30.501.735) por concepto del capital, vertido en el pagare No. 60337809, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de mayo de 2021 hasta su pago efectivo

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: respecto del pagare No.60337809, la parte demandada MARÍA HILDA ORTEGA TORRES, en las condiciones anotadas se le otorgó crédito de tarjetas de crédito números 4631 y 7944, y en uso del mencionado producto adquirió bienes y productos adeudando el día 05 de mayo de 2021 la suma cobradas en las pretensiones, que durante el plazo se obligaron a pagar los intereses corrientes remuneratorios variables pagaderos periodo vencido en su equivalente en términos vencidos correspondiente abono capital. Que en caso de mora se obligaron a pagar una tasa equivalente a una y media vez el interés bancario corriente sin exceder el máximo autorizado, que el mencionado instrumento constituye título ejecutivo contra el deudor, por contener en su contra obligación, clara, expresa y exigible.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 13 de agosto de 2021, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento pago, la demandada se notifica de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, cuándo se envía copia de la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos a su correo MONIKVEGA15@GMAIL.COM - MARIA HILDA ORTEGA TORRES, mensaje enviado con estampa de tiempo el 2022/09/28 10:02:29, con acuse de recibo el 2022/09/28 10:02: con lo cual quedó notificado, dejando vencer el término de traslado no contestando la demanda, por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor, pagaré, al cual, haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible, y

cumpléndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada no propuso excepciones, no contestó la demanda, como se dijo; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de un millón quinientos mil pesos m/l (\$1.500.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2021-00389-00.
DEMANDANTE: ROSALBA ALEXANDRA GALINDO SANABRIA en Representación de su hija menor.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde se pide celeridad en el presente trámite, se observa que se ofició a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que ésta no se ha pronunciado; es por lo que reitérese dicho oficio.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-Para OFICIO, cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00273-00.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S A.
DEMANDADO: JEINER DE JESÚS CARO QUINTERO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se otorga poder para actuar en el presente proceso; es por lo que téngase como notificado por conducta concluyente artículo 301 del C G del P, al demandado señor JEINER DE JESÚS CARO QUINTERO, a partir de la notificación del presente auto, y como apoderado de éste, al doctor DEIBYE DANIEL BABILONIA TRILLOS, en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega. Para el traslado de la demanda, por secretaria envíese el link, al correo del apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00029-00.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: LEGNING MARITZA FIGUEROA PEREZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito con notificación del demandado, que obra que no contestó la demanda, por ende no propuso excepciones, es por lo que se procederá a librar seguir adelante la ejecución.

BANCO DE OCCIDENTE, obrando a través de apoderado, *pretende con la presente acción ejecutiva singular, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de LEGNING MARITZA FIGUEROA PEREZ*, por las siguientes sumas de dinero: veintitrés millones doscientos sesenta y un mil cuatrocientos treinta y dos pesos m/cte (\$23.261.432) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare sin número con sticker 2S487546, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, hasta su pago efectivo. Un millón quinientos cuarenta y un mil doscientos veintidós pesos m/cte (\$1.541.222.) por concepto de interese de plazo causados, desde el día 14 de julio de 2021 hasta el día 15 de enero de 2022.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que la señora LEGNING MARITZA FIGUEROA PEREZ, suscribió el pagaré sin número con sticker 2S487546 a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**. Que la parte demandada autorizó al banco para diligenciar el pagaré, atendiendo a la carta de instrucciones en la que expresan que “: “La fecha del vencimiento será la del día en que sea llenado y la cuantía será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito de cualquier origen adeuden los firmantes al Banco.”. Que el incumplimiento de la parte demandada da lugar a declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación a partir del 15 de enero de 2022. Que el pagaré mencionado presta mérito ejecutivo, por contener una obligación, clara expresa y exigible, por haber sido otorgado por el deudor y constituir plena prueba contra los mismos. Que la parte demandada se encuentra en mora actualmente y por ello se cobran las cantidades estipuladas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante autos de fecha 28 de enero de 2022 y aclaratorio de fecha 17 de marzo de 2023, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento pago, la demandada se notifica de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el 8 de julio de 2023, para lo cual se allega certificado de empresa postal que certifica el envío mediante mensaje de datos a su correo LMARITZAFIGUEROAPEREZ@HOTMAIL.COM , enviado el Julio 28 de 2023 a las 07:19:40 GMT-050, Respuesta del servidor: Entregado Julio 28 de 2023

a las 07:20:27 GMT-0500, con lo que quedó notificada, no contestando la demanda, a en el correo de este despacho no aparece contestación, por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor, pagaré, al cual, haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible, y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada no propuso excepciones, pues no contestó la demanda como se dijo; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de un millón cien mil pesos m/l (\$1.100.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00392-00.
DEMANDANTE: JOSÉ ELÍAS PÉREZ PACHECO.
DEMANDADO: YULY PAOLA PACHECO SIERRA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde se informa que se reasume poder, es por lo que téngase como apoderada del demandante, a la doctora **YILIS ANGÉLICA JAIMES ORTEGA**, de conformidad con el artículo 75 C G del P.

Igualmente teniendo en cuenta que en dicho escrito la doctora YILIS ANGÉLICA JAIMES ORTEGA, informa que la señora demandada PAOLA PACHECO, realizó un abono a la obligación por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$980.000), dicho abono, téngase en cuenta al momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA.
RADICADO: 54-874-4089-002-2023-00181-00
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
GARANTES: ERIKA NATHALY HIGUERA QUINTERO y OSCAR SHADAY LIZCANO PERDOMO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito del apoderado del solicitante, en el que afirma que “Teniendo en cuenta que la parte demandada en el proceso de pago directo, aprehensión y entrega del vehículo con radicado: 181 -2023 ha puesto al día sus obligaciones con la parte demandante, solicito se libre oficio de cancelación de la orden de aprehensión ordenada por el despacho el día 24 DE ABRIL DE 2023, y se comunique dicha cancelación la autoridad competente.”, se procederá a resolver favorablemente

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR comunicar a la Policía Nacional – Sijin, para que proceda a la cancelación de la aprehensión del vehículo marca CHEVROLET, línea SPARK GT, placa JLW294 modelo 2020, color BLANCO GALAXIA, de los garantes, ERIKA NATHALY HIGUERA QUINTERO identificada con C.C. No. 1090472667 y OSCAR SHADAY LIZCANO PERDOMO identificado con C.C. No. 1090493110., esto en caso que se haya materializado dicha orden.

SEGUNDO: Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO, cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P

Cumplido lo anterior, archivar el trámite virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2018-00387-00.
DEMANDANTE: JAVIER EDUARDO ANDRADE PEÑALOZA.
DEMANDADO: FABIAN ALEXANDER ARAQUE BARROS.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito y se solicita designación de curador ad litem a favor de los intereses del señor FABIAN ALEXANDER ARAQUE BARROS, al haber fenecido el termino del emplazamiento; se observa en el expediente digital, que no existe constancia de haberse ingresado el demandado al tyba, Registro Nacional de Emplazados, por secretaria, ingrésese a dicho sistema el demandado, una vez se surta, se designará curador.

Igualmente y que en dicho escrito se solicita oficial nuevamente al pagador de la Alcaldía de San José de Cúcuta para que informe el motivo por el cual dejó de descontar la medida cautelar comunicada con oficio número 5118 del 2 de agosto de 2018, del embargo de la quinta parte excedente de lo que devenga el demandado señor FABIAN ALEXANDER ARAQUE BARROS, desde el 10 de diciembre de 2019, y por qué los descuentos hechos presentan meses en los cuales no se efectuó de conformidad con lo ordenado por el Juzgado mediante auto de fecha 08 de octubre de 2021; por ser viable oficiese.

Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO, cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA, MENOR CUANTÍA.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00610-00.
INTERESADOS: MANUEL ALBERTO CARDENAS RAMIREZ – MARGARITA CARDENAS
AMIREZ y ESPERANZA CARDENAS RAMIREZ.
CITADOS: GONZALO CARDENAS RAMIREZ y GLORIA CARDENAS RAMIREZ.
CAUSANTE: MARGARITA RAMIREZ DE CARDENAS.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito del apoderado de los interesados, es por lo que téngase que los señores **MANUEL ALBERTO CARDENAS RAMIREZ, MARGARITA CARDENAS RAMIREZ y ESPERANZA CARDENAS RAMIREZ,** aceptan la herencia con beneficio de inventario de conformidad con el artículo 1289 del C C.

Igualmente y que se allega depósito por valor por **CIENTO OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$108.189.076)** mcte,.del bien propio de la causante, agréguese al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00615-00.
DEMANDANTE: YESMIN LUCERO SUAREZ JORDAN.
DEMANDADOS: BEATRIZ LUCILA CÁCERES MANOSALVA Y OTROS



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega oficio en el que se informa que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, tomo nota del embargo del remanente, embargo de los derechos litigiosos que persigue o tenga la señora BEATRIZ LUCÍA CÁCERES MANOSALVA identificada con C.C. No. 60.421.925, en el proceso ejecutivo con radicado 540014003002-2022-00134-00, llevado allí, quedando en primer turno, agréguese al expediente, para información del interesado y lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2023-00497

CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con NIT 900.515.759-7, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de JUAN ELIECER CHIQUILLO CARRASCAL identificado con C.C. No. 13.257.495.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En cuanto al cobro deprecado en el literal C numeral primero, del acápite de las pretensiones, este despacho se abstendrá de decretarlo ya que los mismos carecen claridad y exigibilidad, pues con la demanda no se aportaron los soportes que demuestren las expensas en que ha incurrido por dicho concepto.

El auto y el oficio de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a JUAN ELIECER CHIQUILLO CARRASCAL, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, la siguiente suma.

NUEVE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$9.315.090.) por concepto del capital, vertido en el pagare No. 99099441482444584, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 28 de julio de 2023, hasta su pago efectivo.

UN MILLON SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$1.065.211), por concepto de interese de plazo, causados a la tasa de 49.580000%, desde el día 28 de enero de 2021 hasta el día 27 de julio de 2023.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar mandamiento de pago del literal C numeral primero del acápite de las pretensiones, conforme lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a JUAN ELIECER CHIQUILLO CARRASCAL conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, como apoderada judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: No. 2023-00499

BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit. 890903938-8 a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libre mandamiento de pago contra JAIME CRUZ FARIÑO identificado con C.C. No. 18.924.326.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay un vicio que así lo impiden, como es que, al revisar el numeral 1.2 del acápite de las pretensiones, tenemos que se torna ininteligibles, en razón a que, por el termino de 10 meses se pretende cobrar una suma de (\$9.165.134.28) equivalentes a los intereses de plazo al 11.55%, empero, al hacer la operación matemática, se tiene que el verdadero valor a cobrar, es uno muy inferior al solicitado, por lo tanto, debe corregirse dicha suma, en razón a que no es clara.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: No. 2023-00500

Se encuentra al Despacho para decidir el proceso ejecutivo, impetrada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN" identificada con NIT 804.009.752-8 a través de apoderado judicial, contra JOSE ARMANDO SEMPRUM JACOME identificado con C.C. 1.090.442.283.

Revisada la actuación, tenemos que tanto del acápite de la cuantía y competencia, el aquí demandante manifiesta que: "es usted competente, Señor juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes (...)".

Así mismo, de los títulos aportados (pagares) se observa que, el lugar de cumplimiento de dicha obligación es en la ciudad de Cúcuta.

Ahora bien, Si bien es cierto del acápite de las notificaciones, tenemos que se aporta como lugar para notificar al demandado, en el municipio de Villa del Rosario, pero no menos cierto y que cumple aclarar, es que son cosas disímiles, en razón, a que, únicamente el (domicilio) sirve de estribo para determinar competencia, pues en el caso que nos ocupa, nada se dijo del lugar de domicilio del demandado.

Atinente al punto anterior, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, tiene explanado que "no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, 'pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran' (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer 'que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro en donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna' (auto del 13 de junio de 1997)" (subraya la Sala).

Está claro que, este municipio no es el competente para conocer de la demanda, en razón a que ni es el domicilio del demandado, ni es el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo anterior, está claro que fue a elección del demandante que se tramite la demanda en el lugar de cumplimiento de la obligación, esto es la ciudad de Cúcuta, conforme con lo establecido en el numeral 3º artículo 28 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta N/S – REPARTO, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: MATRIMONIO

RADICADO: No. 2023-00501

Se encuentra al Despacho la solicitud de matrimonio civil de JERIANN LUCEDY MACILE ROJAS Y JOSÉ LEONARDO HARO GARCIA, para resolver lo de su admisión o no.

Tenemos que, hay un vicio que impide su admisión, como es que, el registro civil de nacimiento de Jeriann Lucedy Macile Rojas, si bien es cierto trae la nota de valido para matrimonio, no menos cierto es que, el mismo, data de hace más de 10 años, por lo que, se debe actualizar el registro civil, pues es un documento que es indispensable como requisito, para la admisión de la presente solicitud. Por lo anterior, se hace necesario que se allegue el documento antes mencionado.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de matrimonio por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: REIVINDICATORIO

RADICADO: No. 2023-00502

FAUSTINO ORTIZ a través de apoderado judicial, impetra demanda contra YORLEY ANDREINA CERON CRUZ, y personas indeterminadas.

Revisado el plenario se observa que presenta unas falencias que impiden su admisión como es:

- I. No se allegó el avalúo catastral para determinar la cuantía, tal cual como lo estipula el artículo 26 del código general del proceso.
- II. A pesar que la parte actora conoce la dirección física de la demandada, no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos, conforme a las exigencias del artículo 6° de la ley 2213 de 2022; pues la medida cautelar pedida para obviar el requisito del artículo 6 ibídem, no es procedente la inscripción de la demanda del literal a) del numeral 1° del artículo 590 citado, pues la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, pues claro es que, el demandante concurre al estrado alegando estar privado de la posesión, aspecto sobre el cual versa realmente la controversia.

Así las cosas, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del código general del proceso se dispone inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

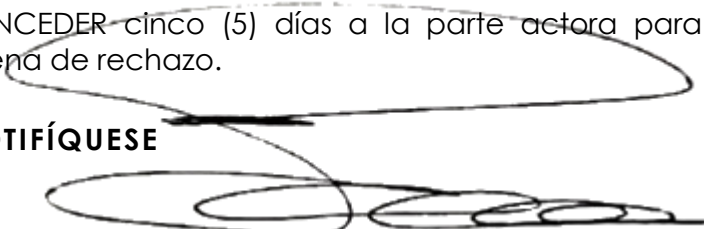
En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO

RADICADO: No. 2023-00503

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión del proceso de fijación de cuota de alimentos, impetrada por JESUS MARTINEZ GOMEZ identificado con C.C. 88.193.470 en representación de sus hijos menores C. A. M. B. y D. A. M. B., actuando a través de apoderado judicial, contra DIANA CAROLINA BOAVITA PACHECO identificada con C.C. No. 1.135.004.079.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existen falencias que así lo imposibilitan como es que;

-. De la carta de presentación de consultorio jurídico, se tiene que, este fue suministrado y dirigido única y exclusivamente al juzgado primero promiscuo municipal de villa del rosario.

-. De la carta de presentación, como del poder suministrado por la parte actora, se tiene que estos son ininteligibles, en razón, a que no expresa a quien está demandando.

-. No cumple con las exigencias establecidas en inciso 5 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física y electrónica de la demandada, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos.

-. No se evidencia el cumplimiento en relación a que el poder conferido no puede considerarse auténtico al omitirse la prueba del envío del mensaje de datos, bien sea desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022; o en su defecto la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente;
j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2023-00504**

El CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H., identificado con NIT. 901429582-6, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago, en contra de DIANA PATRICIA HOYOS PRATO identificada con C.C. No. 37.440.327 y ÁLVARO JOSÉ MENDOZA VANEGAS identificado con C.C. No. 72.310.239.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a DIANA PATRICIA HOYOS PRATO y ÁLVARO JOSÉ MENDOZA VANEGAS pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H, la siguiente suma:

UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.679.300.) por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes septiembre de 2022 a julio de 2023) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a DIANA PATRICIA HOYOS PRATO y ÁLVARO JOSÉ MENDOZA VANEGAS conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Abogado DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: No. 2023-00505

El CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H., identificado con NIT. 901429582-6, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago, en contra de ELEN MAYLING ROMERO MORA identificada con C.C. No. 1.093.795.623.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a ELEN MAYLING ROMERO MORA pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H, la siguiente suma:

UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$1.669.300.) por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes agosto de 2022 a julio de 2023) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ELEN MAYLING ROMERO MORA conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Abogado DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: No. 2023-00506

El CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H., identificado con NIT. 901429582-6, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago, en contra de JOSÉ ANTONIO GARCÍA VIVAS identificado con C.C. No. 13.466.095.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a JOSÉ ANTONIO GARCÍA VIVAS pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H, la siguiente suma:

DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$2.183.000.) por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes agosto de 2022 a julio de 2023) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JOSÉ ANTONIO GARCÍA VIVAS conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Abogado DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: No. 2023-00507

GERSON URIEL PEÑALOZA VERGEL identificado con C.C. No. 6.662.822, actuando mediante apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago, en contra de JAIRO CASTRO LÓPEZ identificado con C.C. No. 13.472.419.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El oficio de medidas cautelares deberá ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a JAIRO CASTRO LÓPEZ, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a GERSON URIEL PEÑALOZA VERGEL la siguiente suma de dinero:

NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000.), por concepto del capital vertido en la letra de cambio No. LC 2111-5479606, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JAIRO CASTRO LÓPEZ, conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería al Abogado ANDRÉS FELIPE BORRERO MEJÍA como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: No. 2023-00508

BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. 890.903.938-8, a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de LUCRECIA CAPACHO LOZADA identificada con C.C. No. 60.349.699.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LUCRECIA CAPACHO LOZADA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A., la siguiente suma.

TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$36.907.692) por concepto del capital, vertido en pagare sin número, suscrito el 24 de abril de 2017, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 20 de marzo de 2023, y hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a LUCRECIA CAPACHO LOZADA conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros embargables que posea LUCRECIA CAPACHO LOZADA identificada con C.C. No. 60.349.699, en los bancos BOGOTÁ, POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AGRARIO, AV VILLAS, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades. Límitese la medida hasta por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000)

Comunicar el anterior embargo a los gerentes de las entidades solicitadas, para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, las sumas de dinero embargadas deberán ser consignadas a órdenes de este Juzgado, a la cuenta de depósitos Judiciales **No. 548742042002** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria **No. 264-1076** de propiedad de la demandada LUCRECIA CAPACHO LOZADA identificada con C.C. No. 60.349.699, Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Chinácota – Norte de Santander, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria **No. 260-176442** de propiedad de la demandada LUCRECIA CAPACHO LOZADA identificada con C.C. No. 60.349.699, Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta – Norte de Santander, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

SEPTIMO: Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

OCTAVO: La Abogada FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2023-00509**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia presentada por el CONJUNTO CERRADO LA PRADERA, a través de apoderado judicial, contra YONI JESUS ALBERNIA VEGA.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arrimado como base del recaudo ejecutivo se desprende la exigibilidad de las obligaciones allí cobradas, es decir, las cuotas de administración desde el mes de junio de 2022 a julio de 2023.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la exigibilidad es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de estas modalidades, otra porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Observado el mencionado documento arrimado, de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple con el requisito analizado, pues, se trata de una obligación de tracto sucesivo, que está condicionada a un plazo que debe ser establecido en los reglamentos de los condominios, conforme lo prevé el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001; además, el Artículo 79 de la misma ley, establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente las obligaciones vencidas, circunstancia ésta que no se puede avizorar en este evento, pues en el documento base del recaudo ejecutivo, no se certificó la fecha en que se cumplía el plazo del pago, fecha que, huelga decirlo, resulta necesaria para conocer si la obligación es exigible o no.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo (Certificado del Administrador), se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando archivar el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la demanda sin necesidad de desglose.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA
RADICADO: No. 2023-00511**

MARIA CAROLINA ROJAS CABRALES, y RICARDO RODRÍGUEZ PANTOJA a través de apoderado judicial, impetra demanda de IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA contra el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SANTANDER, para resolver sobre la viabilidad o no de su admisión.

Observada la demanda, tenemos que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 artículo 20 del Código General del proceso, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío al Juzgado Civil Circuito de Los Patios- Norte de Santander, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA, por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, Norte de Santander, Déjese la constancia de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL-LIQUIDACIÓN

RADICADO: No. 2023-00512

JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SECTOR LIMITES DE LA SABANA a través de apoderado judicial, impetra demanda verbal - liquidación de asociación, contra la ASOCIACIÓN DE VECINOS LIMITES DE LA SABANA (ASOVELIM), para resolver sobre la viabilidad o no de su admisión.

Observada la demanda, tenemos que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 artículo 20 del Código General del proceso, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío al Juzgado Civil Circuito de Los Patios- Norte de Santander, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL - LIQUIDACIÓN DE ASOCIACIÓN, por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, Norte de Santander, Déjese la constancia de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.